



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5541/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5541/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública de la averiguación previa de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no proporciona información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, acreditó haber realizado la remisión de la solicitud de información, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, al sujeto obligado que detenta la información de interés de la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Remisión, Folio, Averiguación, Previa, Archivo Judicial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5541/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5541/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5541/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de julio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta y uno de julio**, a la que le correspondió el número de folio **092453823002614**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública de la averiguación previa 52-3342/98-07
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El veintidós de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/110/7738/2023-08** de fecha veintidós de agosto, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a sus peticiones recibidas en esta Unidad de Transparencia con folio **092453823002614** en las cuales solicitó lo siguiente:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa 52-3342/98-07" (sic)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FJGCDMX/CGAPE/ET/0331/2023, suscrito y firmado por la C.P. Clara Marroquin Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo, en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGAPE/ET/331/2023-08**, de fecha once de agosto, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación General, se localizó registro de la averiguación previa 52-3342/98-07 (sic), misma que actualmente se encuentra en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la autoridad que detenta el expediente motivo de la solicitud es el Tribunal de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;

II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo."

Por tal motivo, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados, se sugiere al peticionario acudir a la Oficina de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500. CDMX, para que realice la solicitud respectiva.

Por último, con la finalidad de atender exhaustivamente el presente requerimiento, conforme lo ha sustentado en diversas ocasiones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita atentamente que a través de esa Unidad de Transparencia genere un nuevo folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione a la peticionaria los datos necesarios para que ésta pueda dar el debido seguimiento.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones I y II, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XLI, 17 párrafo primero, 18, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 8, 9, 12, 14, 33, 34, 35 Fracción VII, 48 Fracción XXIV, 49, 51, 66 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/032/2022.

[Sic.]

III. Recurso. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Si tienes registro del expediente y está en un depósito pues hay sacarlo y entregarlo como lo han hecho con otros expedientes.

[...][Sic]

IV. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5541/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El trece de septiembre, a través de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el sujeto obligado remitió, el oficio **FGJCDMX/CGAPE/ET/375/2023-09**, de ocho de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Este Sujeto Obligado después de analizar la razón de la interposición, realizada por la peticionaria [REDACTED] precisa lo siguiente:

La peticionaria refiere que este Sujeto Obligado *al tener registro del expediente y al estar en un depósito, se debería de sacar y entregarlo*; si bien es cierto esta Coordinación General tiene registro de la averiguación previa, toda vez que conforme al ámbito de sus atribuciones, fue parte del proceso.

Para mejor entendimiento, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) le corresponde la investigación y persecución de los delitos, así como sistematizar la información relativa a estas actividades, sin embargo, es importante no confundir el ámbito de competencia del Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, con la función judicial a través de la emisión de sentencias, lo cual está definido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual a continuación se transcribe.

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de la administración e impartición de justicia del territorio que comprende la Ciudad de

México, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 1.-"

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la **administración e impartición** de justicia del fuero común en la Ciudad de México.*

Artículo 4.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México..."

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, en este caso en particular se hizo del conocimiento a la persona peticionaria que en esta Coordinación General se encontró registro de la averiguación previa que hace mención en su solicitud; por lo que es importante manifestar que en el sistema de justicia penal tradicional se iniciaba una averiguación previa que al ser consignada (ejercitar acción penal), se remitía en su totalidad a la autoridad judicial, misma que se encargaba de turnar al Juzgado correspondiente y otorgarle un número de causa penal, lo anterior previsto en los artículos 122 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; 16 y 17 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (vigentes en esa temporalidad).

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 16.- A la Dirección General de Control de Procesos, además corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales a fin de que:

- I. Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño;
- II. Pidan el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- III. Aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.
- IV. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahoguen las vistas que se les den;
- V. Soliciten, en los términos del artículo 16 de la constitución, las órdenes de cateo, que sean necesarias;
- VI. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- VII. Formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- VIII. Interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes;
- IX. Practiquen visitas a reclusorios y concurran a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- X. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informado al Procurador sobre este particular;
- XI. Remitan a la Dirección General de Policía Judicial las órdenes que reciban de comparecencia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento;

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

XII. Estudien los expedientes en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;

XIII. Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente; y

XIV. Ejerciten acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados.

Artículo 17.-La Dirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de comparecencia cuando así proceda;

II. Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración;

III. Instruir a los Jefes de Departamento y Agentes del Ministerio Público, respecto a los casos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador de Procesos, deberán ejercitar acción penal directamente ante los Juzgados Penales y de Paz, dándoles los lineamientos generales que aplicarán y recabando los informes correspondientes;

IV. Remitir a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión las Averiguaciones Previas en las que después de opinar que no procede el ejercicio de la acción penal, la Dirección General de Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de ejercitarla, a fin de que la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión resuelva lo conducente; y

V. Remitir a las autoridades correspondientes, las averiguaciones de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Bajo ese contexto, se le hizo del conocimiento a la peticionaria que el asunto estaba concluido y en el archivo judicial, por ello la autoridad que detenta el expediente es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 fracciones VI, VIII, IX y XII, 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares.

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al Titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

Artículo 166. Se depositarán en el **Archivo Judicial**:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;

II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, **penal**, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo."

Expuesto lo anterior, es de **REITERAR** que la instancia competente es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los motivos y fundamento expuestos y en complemento con el artículo 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...

VII. Resoluciones y **Expedientes judiciales** y administrativos **resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado...**"

En ese entendiendo esta Coordinación General, en ningún momento le causo agravio a la **peticionaria** respecto al requerimiento de su petición, toda vez que como quedo especificado, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los Sujetos Obligados involucrados, la autoridad judicial (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), es quien detenta la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

No se omite manifestar que en la respuesta mediante el oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/331/2023, esta Coordinación General, con la finalidad de atender exhaustivamente el requerimiento, se le solicitó a la unidad de transparencia de este Sujeto Obligado genere un número de folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione a la peticionaria los datos necesarios para que pueda dar el debido seguimiento; asimismo se le informó a la recurrente, el domicilio de las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instancia competente para otorgar la información requerida, sirve de apoyo el criterio 03/21, correspondiente a la " Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios".

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrece el siguiente medio de prueba para demostrar que este Ente Obligado, en ningún momento causó agravio alguno:

1. Copia simple del oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/331/2023-08, firmado por la suscrita, mediante el cual atiende la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823002614.

Con lo anteriormente expuesto y fundado a usted, **se solicita:**

PRIMERO: En este orden de ideas esta Coordinación General, no está generando un agravio a la persona peticionaria, en términos de lo expresado fundado y motivado.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de Ley correspondiente requerido por la Dirección de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante número FGJCDMX/110/DUT/8164/2023-09, de fecha 06 de septiembre del año en curso, relativo al recurso de Revisión de referencia, presentado por la recurrente, respecto al folio número 092453823002614.

TERCERO: Confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado.

CUARTO: Se tengan por ofrecida la prueba y alegatos, citados en el presente informe de ley, relativo al recurso de revisión planteado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó su respuesta complementaria, mediante el oficio **FGJCDMX/110/DUT/8300/2023-09**, de once de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 4 de septiembre de 2023, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5541/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453823002614, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8299/2023-09, de fecha 11 de septiembre de 2023, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información número 092453823002614 a la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.

- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: qip@tsjcdmx.gob.mx y jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx.

En relación con el envío de la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su Unidad de Transparencia:

- Domicilio: Río Lerma, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México.
- Teléfonos: 55-9156-49997, ext. 111104, 111105 y 111106.
- Correo electrónico: qip@tsjcdmx.org.mx.
- Horario de atención: lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs, y viernes de 09:00 a 14:00 hrs.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/8299/2023-09**, de 11 de septiembre suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a la solicitud de información número de folio 092453823002614 presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicita:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa 52-3342/98-07...."(sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453823002614, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5541/2023.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión y el correo electrónico de la persona recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5541/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Septiembre de 2023 a las 11:58 hrs.
453b4fd1b40f8b8580a9cf94134efee

VII. Cierre. El veintinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el treinta de agosto de dos mil veintitrés, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicitó la versión pública de la averiguación previa 52-3342/98-07	Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento. Le informó a la persona solicitante que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta la Coordinación, se localizó que la averiguación previa 52-3342/98-07 actualmente se encuentra en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	Si tienes registro del expediente y está en un depósito pues hay sacarlo y entregarlo como lo han hecho con otros expedientes

	En este sentido, oriento al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual, se atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así por las razones siguientes:

El sujeto obligado, a través de su respuesta primigenia le informó a la persona solicitante que, la averiguación previa de su interés, actualmente se encuentra en el **Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Asimismo, le informó que, la autoridad que detenta el expediente motivo de la solicitud de información es el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de**

México, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴, que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO
DE AVISOS JUDICIALES

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;
- II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.4.pdf

De la normatividad antes expuesta se desprende lo siguiente:

- Todos los expedientes, concluidos del orden penal se depositan en el Archivo judicial.
- Dicho archivo se divide en siete secciones, siendo una de estas la materia penal.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, señaló que el sujeto obligado, que detenta la información peticionada por el particular es el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, también lo es que, en un primer término, solo oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información al Sujeto obligado antes mencionado, inobservando así, lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia⁵, toda vez que, solo le proporcionó a la persona peticionaria los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado considerado con competencia.

No obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria, emitida por el ente recurrido, se advierte que, remitió el folio de la solicitud a través del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia, tal y como quedó establecido en el antecedente VI de la presente resolución.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con la respuesta complementaria a través de la cual se acreditó la

⁵ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, sujeto obligado, considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado al interponer su recurso de revisión, el doce de septiembre.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5541/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Septiembre de 2023 a las 11:58 hrs.
453b4fd1b40f8b8580a9cf94134efee

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.